Resolución Ministerial

N° 0479-2021-IN

Lima, 30 de junio de 2021

VISTOS, la Resolución N° 0016-2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC y el Informe N° 012-2021/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC, emitidos por la Comisión Especial, en su condición de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito del 11 de mayo de 2018[1] reiterado el 06 de julio de 2018[2] y el 04 de setiembre de 2018[3], la señora María de la Paz Ali Sipa, en adelante la denunciante, interpuso una queja contra el señor Arnaldo Eliseo Sosa Ordoño, en adelante el investigado, por haber emitido indebidamente una Constancia de Posesión del 23 de marzo de 2017, a favor de los esposos Alicia Medina Ordoño y David Fredy Ccama Castro, en su condición de Subprefecto Distrital de Acora; asimismo, habría ejercido como abogado patrocinador de la señora Alicia Medina Ordoño –en un proceso de usurpación seguido contra la ante la Fiscalía Provincial Mixta de Acora– cuando aún ostentaba la condición de Subprefecto Distrital de Acora;

Que, a través del Memorando N° 000373-2018/IN/VOI/DGIN/DAP del 17 de setiembre de 2018, la Dirección de Autoridades Políticas del Ministerio del Interior comunicó a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante la Secretaría Técnica, la denuncia interpuesta contra el investigado, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, la Secretaría Técnica, mediante Informe N° 000028-2020/IN/STPAD del 27 de febrero de 2020, recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario al investigado, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber aparentemente inobservado lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 7 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública;

Que, en atención a lo recomendado por la Secretaría Técnica, mediante Resolución N° 0016-2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC, notificada el 18 de marzo de 2020, esta Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios resolvió iniciar procedimiento Administrativo Disciplinario al investigado, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio

---

[1] Presentado ante la Prefectura Regional de Puno, conforme se advierte del sello de recepción consignado en el referido escrito.
[2] Presentado ante la Prefectura Regional de Puno, conforme se advierte del sello de recepción consignado en el referido escrito.
[3] Presentado ante la Dirección General de Gobierno Interior y registrado con RUD 20180002378358.

Civil, al haber inobservado lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 7 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública;

Que, como consecuencia de la investigación y evaluación realizada, la Comisión Especial en la etapa instructiva emitió el Informe del Órgano Instructor N° 012-2021-IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 28 de junio de 2021;

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario se le imputó al investigado haber incurrido en los siguientes hechos:

- Haber otorgado una Constancia de Posesión de fecha 23 de marzo de 2017, a favor de los esposos Alicia Medina Ordoño y David Fredy Ccama Castro, cuando no tenía competencia para ello.

- Haber utilizado la Constancia de Posesión antes descrita, para beneficio de terceros en un proceso penal sobre usurpación y perturbación de la posesión, toda vez que lo habría presentado ante la Fiscalía Provincial Mixta de Acora el 23 de abril de 2018, en condición de abogado defensor de la señora Alicia Medina Ordoño.

Que, asimismo, del expediente administrativo se advierte la siguiente documentación que sustentó la imputación efectuada al investigado:

- La Constancia de Posesión de fecha 23 de marzo de 2017, la cual se encuentra firmada y sellada por el investigado en su condición de Subprefecto Distrital de Acora.

- Escrito denominado "*Presenta testimonio de compra-venta y constancia posesoria*", presentado el 23 el abril de 2018 ante la Fiscalía Provincial Mixta de Acora, el cual se encuentra suscrito por el investigado en condición de abogado de la señora Alicia Medina Ordoño.

FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de acuerdo a la imputación formulada mediante la Resolución N° 0016-2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC, el investigado habría incurrido en la siguiente falta administrativa disciplinaria:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

  "*Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*
  (…)
  q) Las demás que señale la ley (…)".

Que, cabe precisar que, el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena Nº 006-2020-SERVIR/TSC del 26 de junio de 20204, estableció con carácter vinculante lo siguiente:

[4] Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2020.

"*48. Al respecto, el artículo 85º de la Ley Nº 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "Las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley Nº 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley Nº 27815, el TUO de la Ley Nº 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta*".

Que, bajo esa premisa, conforme a la opinión vinculante antes citada, el investigado habría incurrido en la siguiente infracción, derivada de la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

- **Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública**

"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(…)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.
(…).
Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública
El servidor público está prohibido de:
(…)
1. Mantener Intereses de Conflicto
Mantener relaciones o aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económico o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo".

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, al respecto, puntualizamos que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, estableció que "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política, la ley y el Derecho, dentro de las facultades que les han sido conferidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". En tal sentido, todo el personal que labora en las entidades del Estado debe asumir sus responsabilidades en relación con las funciones asignadas al cargo que ocupan. Por tanto, cada funcionario o servidor público es responsable de sus actos y debe rendir cuentas de los mismos;

Que, por su parte, la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública estableció que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones;

Que, en ese sentido, los efectos de la aplicación de la Ley del Código de Ética de la Función Pública[5], recae sobre aquellas personas que presten servicios al Estado desempeñando

[5] **Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**
"**Artículo 2.- Función Pública**

actividades o ejerciendo función pública en las entidades de la Administración Pública en cualquiera de sus niveles jerárquicos, independientemente de su condición de nombrado, contratado, designado, de confianza o electo, así como del régimen jurídico de la entidad pública en la que se preste servicios o del régimen laboral o de contratación;

Que, así pues, de conformidad con el artículo 10 del citado cuerpo legal, se considera infracción a toda transgresión de los principios y deberes, así como de las prohibiciones señaladas en los Capítulos II y III de la citada Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción;

Que, en el presente caso, se le ha imputado al investigado la infracción del deber de responsabilidad, entendido como el deber de todo servidor público de desarrollar sus funciones a cabalidad a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas con diligencia, esmero y prontitud; y la prohibición de mantener intereses de conflicto, entendida como la necesidad de evitar superposición de intereses, toda vez que aquella persona que trabaje en la administración pública debe distinguir y separar radicalmente los intereses personales de los intereses públicos a su cargo, adoptado todas las medidas a su alcance para prevenir o evitar la conjunción real, aparente o potencial de intereses en el desempeño de su actividad que menoscabe la credibilidad en la recta gestión pública;

Que, ahora bien, habiendo arribado a este punto, corresponde a este Despacho realizar un análisis exhaustivo del presente caso de tal modo que, se genere certeza respecto a la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria respecto de cada uno de los hechos imputados;

Emisión de la Constancia de Posesión

Que, en principio, es menester precisar que la Resolución N° 0016-2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC fue notificada válidamente al investigado el 18 de marzo de 2020, al domicilio consignado en la Entidad[6]; sin embargo, se advierte que no presentó sus descargos respecto de los hechos imputados en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, sobre ello, conforme a lo previsto en el artículo 111 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante Reglamento General de la LSC, si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa; por lo que, vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

Que, ahora bien, de la revisión del artículo 125 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, en adelante ROF del MININTER, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2017-IN (vigente al momento de los hechos), las funciones de los Subprefectos Distritales, las cuales son:

"Artículo 125°. - Funciones de las Subprefecturas Distritales

Las Subprefecturas Distritales tienen las funciones siguientes:

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos".
"**Artículo 4.- Servidor Público**
4.1 Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado."
4.2 Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto.
4.3 El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento.

[6] Dicha información se puede corroborar con el Informe Escalafonario N° 091-2021-OGRH-OAPC-WVS

1) *Planear, dirigir, coordinar y supervisar la gestión de los Tenientes Gobernadores en el ámbito de su jurisdicción;*
2) *Proponer la designación y remoción de Tenientes Gobernadores a la Subprefectura Provincial en el ámbito de su jurisdicción;*
3) *Formular el Plan Anual de Trabajo en base al Plan Operativo y Plan Estratégico Institucional del Ministerio del Interior, para aprobación de la Subprefectura Provincial respectiva;*
4) *Informar a la Prefectura Regional, Subprefectura Provincial respectiva y/o a la Dirección General de Gobierno Interior, sobre la situación de los conflictos sociales, coordinaciones con las rondas campesinas u otras organizaciones comunales, desarrollo de los programas sociales en su jurisdicción y acciones del Estado, proponiendo las medidas más convenientes para el logro de objetivos;*
5) *Integrar los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana;*
6) *Participar y apoyar en las acciones de defensa civil y gestión del riesgo de desastres, en coordinación con la Subprefectura Provincial;*
7) *Promover el diálogo entre las autoridades y las organizaciones sociales de su Jurisdicción, para asegurar una adecuada coordinación de la acción del Gobierno;*
8) *Emitir resoluciones y actos administrativos en materia de su competencia;*
9) *Resolver los recursos administrativos que correspondan;*
10) *Otorgar garantías personales, bajo los lineamientos de la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías;*
11) *Actualizar la base de datos de garantías personales, en el ámbito de su jurisdicción;*
12) *Ejecutar acciones de prevención relacionadas al otorgamiento de garantías en concentraciones públicas, espectáculos públicos deportivos y no deportivos, para evitar cualquier afectación al orden público, en coordinación con entidades públicas y privadas, en el ámbito de su jurisdicción; bajo los lineamientos de la vigentes;*
13) *Fiscalizar el cumplimiento de la normatividad y reglamentación vigente vinculada al otorgamiento de garantías personales e inherentes al orden público y, realización de rifas con fines sociales y colectas públicas en el ámbito de su jurisdicción, bajo los lineamientos vigentes;*
14) *Emitir informes sobre cumplimiento de gestión, en materia de su competencia; y,*
15) *Las demás funciones que le asigne el Director General de la Dirección General de Gobierno Interior, en el ámbito de su competencia".*

Que, bajo esa premisa, colegimos que, dentro de las funciones asignadas a los Subprefectos Distritales, no se les ha atribuido la facultad de emitir algún tipo de documento denominado "*Constancia de Posesión*"; máxime si la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos (vigente al momento de los hechos), confiere esa potestad o atribución a las Municipalidades Distritales;

> ***"Artículo 26.- Certificados o Constancias de Posesión***
> *Los Certificados o Constancias de Posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción (…)"*

Que, en ese sentido, el investigado en su condición de Subprefecto Distrital de Acora, emitió la Constancia de Posesión del 23 de marzo de 2017, en favor de los esposos Alicia Medina Ordoño y David Fredy Ccama Castro, excediéndose de las facultades atribuidas mediante el artículo 125 del ROF del MININTER; por lo que, se puede considerar que el investigado inobservó lo establecido en el numeral 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, La Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS[7] (vigente al momento de los hechos), en adelante TUO de la Ley Nº 27444, que prescribe:

> ***"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos***
> *Son requisitos de validez de los actos administrativos:*
> ***1. Competencia. -*** *Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad regularmente nominada*

[7] Derogado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario Oficial el Peruano el 29 de enero de 2019.

al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión."

Que, por tanto, está plenamente acreditado que el investigado no se habría conducido con responsabilidad en el ejercicio de sus funciones como Subprefecto Distrital de Acora; toda vez que, otorgó una "*Constancia de Posesión*" del 23 de marzo de 2017, a sabiendas que no tenía competencia para ello, conforme al ROF del MININTER;

Patrocinio como abogador defensor de un particular, mientras ejercía como Subprefecto Distrital de Acora

Que, en este extremo, de los actuados en el expediente disciplinario se advierte que el investigado actuó como abogado defensor de la señora Alicia Medina Ordoño en un litigio penal sobre usurpación y perturbación de la posesión que se seguía ante la Fiscalía Provincial Mixta de Acora. En tal sentido, el 23 de abril de 2018 presentó ante la referida Fiscalía, la "*Constancia de Posesión*" del 23 de marzo de 2017, indebidamente emitida por él, a favor de los esposos Alicia Medina Ordoño y David Fredy Ccama Castro;

Que, al respecto, es menester señalar que el investigado ejerció el cargo de Subprefecto Distrital de Acora durante el periodo comprendido del 19 de enero de 2017[8] al 15 de noviembre de 2018[9]; esto es, ejerció el patrocinio legal de la señora Alicia Medina Ordoño mientras se encontraba en funciones como Subprefecto Distrital de Acora;

Que, de lo expuesto se colige, que el investigado habría incurrido en la prohibición de mantener intereses en conflicto, toda vez que de manera paralela al ejercicio de la función pública patrocinó a la señora Alicia Medina Ordoño, en un litigio penal sobre usurpación y perturbación de la posesión, valiéndose además de una constancia de posesión, emitida por él en condición de autoridad política para utilizarla como medio probatorio en dicho litigio penal. De tal modo, queda acreditado el hecho imputado al investigado;

Que, en consecuencia, se colige que el investigado incurrió en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber transgredido el numeral 6 del artículo 7 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública;

SOBRE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Que, a efectos de imponer la sanción disciplinaria, se debe tener en cuenta los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado: *"(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (…)*" [10];

Que, asimismo, el precitado colegiado manifestó que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, *"(…) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son*

[8] Según lo dispuesto por el artículo 2 de la Resolución Jefatural N° 0013-2017-ONAGI-J
[9] Según lo dispuesto por el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 095-2018-IN-VOI-DGIN
[10] Fundamento 15 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC

los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas"[11]*;*

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, así como el numeral 3 del artículo 248 de la citada norma[12] recogen el Principio de Razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre estas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, en ese sentido, el artículo 87 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil señala que la sanción debe de aplicarse de manera proporcional a la falta cometida. Para ello, se deberán evaluar las siguientes condiciones:

a) <u>Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado</u>: En el presente caso, la conducta del investigado al emitir la Constancia de Posesión del 23 de marzo de 2017, a favor de los esposos Alicia Medina Ordoño y David Fredy Ccama Castro, repercute en que este documento ha pretendido ser utilizado como documento público y por ende cierto y válido ante la vista de terceros, con el agravante que dicha constancia se emitió con fines particulares por parte de los beneficiarios y por el propio investigado en el ejercicio indebido de la función pública en su condición de autoridad política y como abogado patrocinador de la señora Alicia Medina Ordoño de manera paralela; ello, a fin de buscar la tutela de derechos de propiedad ante el Órgano Jurisdiccional con documentación obtenida indebidamente. De tal modo, concurre esta condición y reviste de gravedad.

b) <u>Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento</u>: En el presente caso, no concurre esta condición, puesto que no se acredita el ocultamiento e impedir su descubrimiento.

c) <u>El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta</u>: El investigado al momento de la comisión de la falta, se encontraba ejerciendo el

---

[11] Fundamento 17 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC

[12] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios general del derecho administrativo.

(…)

a. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"

(…)

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(…)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

cargo de Subprefecto Distrital de Acora, razón por el cual estuvo en condiciones de tener el conocimiento sobre sus funciones y obligaciones como funcionario público.

d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** El investigado en su condición de Subprefecto de Acora emitió la Constancia de Posesión del 23 de marzo de 2017 a favor de los esposos Alicia Medina Ordoño y David Fredy Ccama Castro.

e) **La concurrencia de varias faltas:** No se presenta esta condición, puesto que los hechos irregulares cometidos por el investigado están subsumidos solo en la falta disciplinaria del numeral 6 del artículo 7 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública.

f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** De los actuados se puede verificar que la comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria ha sido cometida solo por el investigado en su condición de Subprefecto Distrital de Acora.

g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** De la lectura del Informe Escalafonario N° 091-2021-OGRH-OAPC-WVS del 18 de mayo de 2021, se advierte que el investigado no registra demérito alguno; por tanto, no es reincidente en la comisión de la falta imputada.

h) **La continuidad en la comisión de la falta:** En el presente caso no se encuentra acreditada la continuidad de la comisión de la falta por parte del investigado.

i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** En el presente caso, no se encuentra acreditado el beneficio ilícitamente obtenido por el investigado, como consecuencia de la falta cometida.

Que, luego del análisis de las condiciones señaladas y valorando los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, y los criterios de graduación de la sanción señalados en el artículo 87 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, se ha acreditado la comisión de los hechos imputados y la gravedad que los mismos revisten, tomando en cuenta las condiciones detalladas en el numeral anterior; por lo que, se recomienda que se le debe aplicar la sanción disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SEIS (6) MESES**, la misma que se encuentra regulada en el literal b) del artículo 88 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y en el artículo 102 del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM;

Que, finalmente el artículo 117 del acotado Reglamento General, establece que contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, se puede interponer el recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Resolución Ministerial Nº 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - IMPONER al señor **ARNALDO ELISEO SOSA ORDOÑO**, la sanción

de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SEIS (6) MESES**, al encontrarse acreditada su responsabilidad administrativa disciplinaria, en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, al infringir el numeral 6 del artículo 7 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 2°. - DEVOLVER el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para la notificación de la presente resolución al señor **ARNALDO ELISEO SOSA ORDOÑO**, de conformidad con el régimen de notificaciones previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°. – DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios efectúe el registro de la sanción impuesta al señor **ARNALDO ELISEO SOSA ORDOÑO,** en el Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles (RNSSC).

Artículo 4°. – PRECISAR que la presente resolución puede ser impugnada a través de recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación; de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y los artículos 118 y 119 de su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM de la Ley del Servicio Civil, concordados con lo regulado en el artículo 18.3 de la Directiva N° 002-2015/SERVIR-GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*".

Artículo 5°. - NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones del Ministerio del Interior, para el registro de la sanción en el legajo personal del señor **ARNALDO ELISEO SOSA ORDOÑO.**

Regístrese y comuníquese.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: Elice Navarro Jose Manuel Antonio FAU 20131366966 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30/06/2021 16:33:53-0500

José Manuel Antonio Elice Navarro
Ministro del Interior